



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2020-00088-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.432

1

ASUNTO

En término de ley, se procede a dar orden de seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

El 31 de julio de 2020, previa demanda en forma, se libró mandamiento de pago en favor de la seora Mabel Lorena Vargas Gómez, contra los señores Blanca Libia Arenas Taborda y Mario Fernando Beltrán Salazar (#6 exp.).

La citación para notificaciones personales a los demandados fue devuelta por la empresa de correo con la constancia de “DESCONOCIDO” (#26 exp.) por lo que se procedió al emplazamiento de los demandados, que se hizo según el art. 10 del Decreto 806 de 2020, para que comparecieran al despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, sin que lo hicieran.

Con auto del 2 de marzo de 2021 se dispuso designar a la doctora Yohana López Uribe (#38 exp.) como curadora ad litem, quien se notificó del mandamiento de pago librado contra sus representados y si bien presentó oportuna contestación a la demanda, no propuso excepciones.

El título valor acercado como base de recaudo ejecutivo no mereció reparo alguno.

El inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, por medio de auto no recurrible se ordenará seguir adelante la ejecución. Decisión a la que es inherente la orden de avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen; igualmente la de practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a quien se ordenó pagar.

Como se dijo, los demandados no propusieron excepciones ni pagaron la obligación. Por ello se debe aplicar la norma en cita.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante la ejecución librada en favor de la señora Mabel Lorena Vargas Gómez, contra los señores Blanca Libia Arenas Taborda y Mario Fernando Beltrán Salazar.

Segundo. DISPONER, previo secuestro, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero: AUTORIZAR a las partes para presentar la liquidación del crédito.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Cuarto: CONDENAR en costas a los ejecutados. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

2

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16694e281b6b98f81121a5e65de61b0972a58f5f1902215a8a52050a9ecac8ee
Documento generado en 22/04/2021 02:40:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**